



UGARTE, QUIÑONEZ & ASOCIADOS
AUDITORES EXTERNOS - CONSULTORES

NEWSLETTER

No. 037-2025



El Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución No. NAC-DGERCGC25-00000032, califica y excluye del catastro como agentes de retención de Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado a determinados sujetos pasivos.



Tercer Suplemento del Registro Oficial. No. 132.
Viernes 26 de septiembre de 2025

Resolución No. NAC-DGERCGC25-00000032

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que, conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que según el artículo 29 del Código Tributario, señala como otros responsables de la prestación tributaria a los agentes de retención, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que, en razón de su actividad, función o empleo, estén en posibilidad de retener tributos y que, por mandato legal, disposición reglamentaria u orden administrativa, estén obligadas a ello;

Que el artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables, cuando exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria, cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que el artículo 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que los contribuyentes que sean calificados por el Servicio de Rentas Internas conforme los criterios definidos en el Reglamento, que paguen o acrediten en cuenta cualquier otro tipo de ingresos que constituyan rentas gravadas para quien los reciba, actuarán como agentes de retención del impuesto a la renta;





Que el número 1 de la letra b) del artículo 63 de la misma Ley señala que son sujetos pasivos del impuesto al valor agregado IVA, en calidad de agentes de retención, los contribuyentes calificados por el Servicio de Rentas Internas, de conformidad con los criterios definidos en el reglamento, por el IVA que deben pagar por sus adquisiciones a sus proveedores de bienes y servicios cuya transferencia o prestación se encuentra gravada, de conformidad con lo que establezca el Reglamento;

Que el número 1 del artículo 92 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que serán agentes de retención del impuesto a la renta los sujetos pasivos designados como tales por el Servicio de Rentas Internas, por todos los pagos que realicen o acrediten en cuenta valores que constituyan ingresos gravados para quienes lo reciban, incluyendo los sujetos pasivos calificados como contribuyentes especiales. El número 2 del mismo artículo señala que los sujetos pasivos que no sean designados o calificados como agentes de retención o contribuyentes especiales, deberán efectuar la correspondiente retención en la fuente, únicamente por las operaciones y casos señalados en dicho numeral;

Que la letra a) del número 1 del artículo 147 de la norma ibidem, determina que serán agentes de retención del impuesto al valor agregado, entre otros, los contribuyentes calificados como agentes de retención y contribuyentes especiales por el Servicio de Rentas Internas. El número 2 del mismo artículo prevé los casos en los cuales los sujetos pasivos que no sean designados o calificados como agentes de retención o contribuyentes especiales, deben efectuar la correspondiente retención en la fuente del impuesto al valor agregado;

Que el primer artículo innumerado a continuación del artículo 257 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por el numeral 21 de la disposición reformativa Sexta del Reglamento General de la Ley de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, publicado en el tercer suplemento del Registro Oficial 496, de 09 de febrero de 2024, establece que el Servicio de Rentas Internas seleccionará a los residentes en el país y establecimientos permanentes de no residentes en el Ecuador, y los calificará como "agentes de retención", para el efecto, entre otros, se considerarán los siguientes parámetros: a) Registren un historial positivo de cumplimiento de obligaciones tributarias y deberes formales relacionadas con las retenciones a la fecha del análisis; b) No registrar un historial de deudas tributarias firmes relacionadas con la retención de impuestos en el periodo de análisis; y, c) No haber sido calificado por la administración tributaria como empresa fantasma o con transacciones inexistentes;





Que el mismo artículo señala que los sujetos pasivos calificados como agentes de retención, actuarán como tal de los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas, en las condiciones que la norma y esta institución establezca, debiendo esta Administración Tributaria designar a los agentes de retención a través de resolución de carácter general, en ejercicio de su facultad normativa;

Que el artículo 14 de la Ley de Registro Único de Contribuyentes establece la obligatoriedad de los sujetos pasivos de actualizar la información consignada en su RUC;

Que el numeral 14 del artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios establece como requisitos pre impresos para las facturas, notas de venta, liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios, notas de crédito y notas de débito, la leyenda “Agente de Retención” y el número de la resolución que fueron calificados;

Que el Servicio de Rentas Internas emitió la Resolución NAC-DGERCGC24-00000014, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 543, de 23 de abril de 2024, mediante la cual calificó a determinados sujetos pasivos como agentes de retención de impuesto a la renta e impuesto al valor agregado, de acuerdo con el anexo de dicho acto normativo. Dicha resolución fue reformada por la Resolución NAC-DGERCGC2400000014, publicada en el suplemento del Registro Oficial 608, de 25 de julio de 2024;

Que de conformidad con el artículo 2 de la Resolución NAC-DGERCGC20-00000057 y su reformas, publicada en la edición especial del Registro Oficial 1024, de 16 de septiembre de 2020, la Administración Tributaria podrá revocar la designación de agentes de retención y contribuyentes especiales de las mismas formas previstas en el artículo 1 de dicha Resolución. Así mismo, establece que la revocatoria tendrá efecto desde la fecha prevista en la resolución de carácter general, o desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la notificación del acto administrativo de revocatoria correspondiente. La revocatoria podrá verificarse en el certificado del RUC a través del portal web institucional del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec) a partir del día en que surta efecto;

Que la Administración Tributaria considera, con base en sus análisis efectuados, que deben efectuarse actualizaciones al listado de agentes de retención, acorde a las normas implementadas por esta institución;





Que conforme lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, y para fortalecer el control y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales; y;

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

CALIFICAR Y EXCLUIR DEL CATASTRO COMO AGENTES DE RETENCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A LOS SIGUIENTES SUJETOS PASIVOS

Art. 1. Calificación. – Se califica como agente de retención de impuesto a la renta e impuesto al valor agregado, al sujeto pasivo que consta a continuación:

RUC	RAZÓN SOCIAL	CALIFICACIÓN
1793198576001	ALLTICKETS ECUADOR S.A.S.	Calificar como agente de retención

El sujeto pasivo calificado deberá cumplir con las obligaciones tributarias y sus deberes formales derivados de la calidad de agente de retención desde el primer día del mes siguiente inmediato a su calificación, conforme a la normativa tributaria vigente, los cuales se mantendrán en los siguientes períodos fiscales mientras subsista dicha calificación.

Art. 2. Exclusión de contribuyentes. - Quedan expresamente excluidos de la calificación como agentes de retención conferida por la Administración Tributaria, los siguientes contribuyentes:





RUC	RAZÓN SOCIAL	CALIFICACIÓN
0990077185001	BANCO AMIBANK S.A. EN LIQUIDACIÓN	Exclusión como agente de retención
1722139928001	GUIVERNAU BECKER ALVARO IGNACIO	Exclusión como agente de retención
0703246033001	VERDUGA LUDEÑA HERNAN JAVIER	Exclusión como agente de retención
0200563799001	GONZALEZ GALARZA GONZALO IGNACIO	Exclusión como agente de retención
0912252129001	UZCÁTEGUI ANDINO CINTHIA LORENA	Exclusión como agente de retención

La exclusión de los contribuyentes señalados en la presente resolución regirá a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de su expedición y permanecerá vigente mientras esta resolución esté en vigencia, sin perjuicio de futuras modificaciones.

Art. 3.- Actualización del RUC.- Se dispone la actualización de oficio de la calificación de “Agente de Retención” en el Registro Único de Contribuyentes de los sujetos pasivos detallados en los artículos 1 y 2 de esta Resolución, quienes podrán realizar la reimpresión del Registro Único de Contribuyentes - RUC a través de la página web del Servicio de Rentas Internas, www.sri.gob.ec, en la opción “SRI en línea”, utilizando la clave de uso de medios electrónicos.

Cúmplase.-

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 23 de septiembre de 2025.

Lo certifico.

Jaime Danny Maza Granda
SECRETARIO GENERAL (S) SERVICIO DE RENTAS INTERNAS